

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 04 de febrero de 2025, a las 11:31h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0682-SNCD-2024-KM (23001-2024-0020).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 14 de febrero de 2024 (fs. 26-28).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 15 de agosto de 2024 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 14 de febrero de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Doctora Ximena Margarita Chiriboga Paredes, en su calidad de Directora Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, (e) en ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas..

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 23281-2022-0013t-OFICIO-00184-2024 de 06 de febrero de 2024, suscrito por la abogada Adela Berthila Díaz Jumbo, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, dirigido a la Directora Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, (e); se remitió la resolución con la declaratoria jurisdiccional, emitida el 26 de enero de 2024, a las 08h03, por los doctores Jorge Efraín Montero Berrú (Juez Ponente), Marco Vinicio Jirón Coronel y Patricio Armando Calderón Calderón, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, dentro del proceso de hábeas corpus No. 23281-2022-0013t, quienes resolvieron lo siguiente: “(...) *Encontrando de las normas legales constitucionales, legales y citas de sentencias, que el abogado Emerson Curipallo, conoció inicialmente el pedido de tres ciudadanos de quienes dispuso arresto domiciliario, sin embargo, dicho proceso no concluyó en ese momento sino que posteriormente concede varias órdenes de libertad a otras personas bajo el efecto intercommunis entre ellas las que son liberadas del CRS de la ciudad de Loja, sin tener competencia territorial y por la materia, esto a pesar de conocer como Juez cuáles son sus deberes y obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico, por lo que inversamente su actuación resulta contraria a las normas constitucionales y legales descritas, actuación que se produjo sin competencia territorial y de materia por estar en funciones los jueces de Garantías Penitenciarias en la ciudad de Santo Domingo desde el 1 de abril de 2022, todo lo que conlleva a que la conducta del abogado Emerson Curipallo Ulloa, al dictar resoluciones por las cuales se concede la libertad a varias personas del CRS de la ciudad de Loja, es constitutiva de manifiesta negligencia, prevista en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. DECIMO: DECISIÓN SOBRE LA CALIFICACION JURISDICCIONAL PREVIA: Por las consideraciones expuestas, el Tribunal, RESUELVE: Declarar que la actuación del abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, en su calidad de Juez Constitucional de la provincia de Santo Domingo de*

los Tsáchilas, en el proceso constitucional de habeas corpus No. 23281-2022-0013T, es constitutiva de manifiesta negligencia tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.” (sic).

En este mismo orden, con Memorando No. DP23-CPCD-2024-0040-M, de 07 de febrero de 2024, suscrito electrónicamente por la abogada Paola Elizabeth Valencia Peñaloza, Coordinadora Provincial de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento de la autoridad provincial, el auto emitido el 07 de febrero de 2024, a las 13h41, dentro del Expediente No. 23001-2023-0120D, mediante el cual se dispuso lo siguiente: “(...); 2. *Por lo expuesto en el numeral 1 del presente auto, de conformidad con lo establecido en el tercer inciso del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto el Tribunal competente ha observado que la denuncia presentada por el señor Tcrnl. (s/p) Héctor Estuardo Paredes Escobar, Director del Centro de Privación de Libertad de Loja, no cumple con los parámetros contenidos en el artículo 113 del mismo cuerpo legal, se ordena el ARCHIVO de la presente denuncia; no obstante, por cuanto en la Sentencia de fecha 26 de enero de 2024, las 08h03, dictada dentro del proceso No. 23281-2022-0013t, los doctores: Jorge Efraín Montero Berrú, Marco Vinicio Jirón Coronel y Patricio Armando Calderón Calderón, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, han resuelto: “(...) DECIMO: DECISIÓN SOBRE LA CALIFICACION JURISDICCIONAL PREVIA: Por las consideraciones expuestas, el Tribunal, RESUELVE: Declarar que la actuación del abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, en su calidad de Juez Constitucional de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el proceso constitucional de habeas corpus No. 23281-2022-0013T, es constitutiva de manifiesta negligencia tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)” al existir declaratoria jurisdiccional previa de oficio, según lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional; al amparo de lo dispuesto en el literal c) del artículo 10, 16 y 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, para las y los servidores de la Función Judicial, póngase en conocimiento de la Directora Provincial Encargada del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas la declaratoria jurisdiccional previa dictada dentro del proceso judicial No. 23281-2022-0013t, a fin de que, en el ámbito de sus competencia se proceda el sumario disciplinario correspondiente por cuerda de separada.- (...)”.*

En virtud de dicha información, mediante auto de 14 de febrero de 2024, la doctora Ximena Margarita Chiriboga Paredes, en su calidad de Directora Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, (e), a esa fecha, inició el sumario disciplinario en contra del abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por sus actuaciones dentro de la acción de hábeas corpus No. 23281-2022-0013T, por cuanto habría incurrido en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme lo declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, puesto que “(...) *conoció inicialmente el pedido de tres ciudadanos de quienes dispuso arresto domiciliario, sin embargo, dicho proceso no concluyó en ese momento sino que posteriormente concede varias órdenes de libertad a otras personas bajo el efecto intercommunis entre ellas las que son liberadas del CRS de la ciudad de Loja, sin tener competencia territorial y por la materia, esto a pesar de conocer como Juez cuáles son sus deberes y obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico, por lo que inversamente su actuación resulta contraria a las normas constitucionales y legales descritas, actuación que se produjo sin competencia territorial y de materia por estar en funciones los jueces de Garantías Penitenciarias en la ciudad de Santo Domingo desde el 1 de abril de 2022, todo lo que conlleva a que*

la conducta del abogado Emerson Curipallo Ulloa, al dictar resoluciones por las cuales se concede la libertad a varias personas del CRS de la ciudad de Loja, es constitutiva de manifiesta negligencia, prevista en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

Posteriormente, mediante informe motivado de 07 de agosto de 2024, la doctora Ximena Margarita Chiriboga Paredes, Directora Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), en ese entonces, recomendó que al servidor judicial sumariado, abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por manifiesta negligencia.

Finalmente, mediante Memorando No. DP23-CPCD-2024-0401-M (DP23-INT-2024-02506) de 14 de agosto de 2024, suscrito electrónicamente por la abogada Ariana Noely Montalván Mera, Secretaria de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, se remitió el expediente disciplinario No. 23001-2024-0020 a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 15 de agosto de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en persona, en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón de notificación de 19 de febrero de 2024, conforme consta a foja 33 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: *“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 14 de febrero de 2024, por la doctora Ximena Margarita Chiriboga Paredes, Directora Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), en ese entonces, con base en la comunicación judicial ingresada el 07 de febrero de 2024, suscrita por abogada Adela Berthila Díaz Jumbo, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, con la cual se puso en conocimiento que dentro de la causa constitucional de hábeas corpus No. 23281-2022-0013T se dispuso hacer conocer al Consejo de la Judicatura la declaratoria judicial de manifiesta negligencia emitida por los doctores Jorge Efraín Montero Berrú (Juez Ponente), Marco Vinicio Jirón Coronel y Patricio Armando Calderón Calderón, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la doctora Ximena Margarita Chiriboga Paredes, en su calidad de Directora Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura (e) en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 14 de febrero de 2024, la doctora Ximena Margarita Chiriboga Paredes, en su calidad de Directora Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, (e) en ese entonces, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: *“7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”*.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibíd., se instituye

que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En el presente caso, mediante Oficio No. 23281-2022-0013t-OFICIO-00184-2024 de 06 de febrero de 2024, suscrito por la abogada Adela Berthila Díaz Jumbo, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (recibido el 7 de febrero de 2024), se remitió la resolución de nulidad con la declaratoria jurisdiccional emitida el 26 de enero de 2024, a las 08h03, por los doctores: Jorge Efraín Montero Berrú (Juez Ponente), Marco Vinicio Jirón Coronel y Patricio Armando Calderón Calderón, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, dentro del proceso No. 23281-2022-0013t, quienes resolvieron lo siguiente: “(...) *DECIMO: DECISIÓN SOBRE LA CALIFICACION JURISDICCIONAL PREVIA: Por las consideraciones expuestas, el Tribunal, RESUELVE: Declarar que la actuación del abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, en su calidad de Juez Constitucional de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el proceso constitucional de habeas corpus No. 23281-2022-0013T, es constitutiva de manifiesta negligencia tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial*” (sic).

En este sentido, la doctora Ximena Margarita Chiriboga Paredes, en su calidad de Directora Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura (e), en ese entonces, dictó el auto de inicio del sumario, el 14 de febrero de 2024, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal “*A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.*”.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: “*La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente*”, desde el 14 de febrero de 2024 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo que se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la doctora Ximena Margarita Chiriboga Paredes, en su calidad de Directora Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura (e), en ese entonces (fs. 182 a 200)

Que, el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por manifiesta negligencia tiene dos etapas; primera etapa, integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de la manifiesta negligencia imputable a jueces en el ejercicio de sus cargos; y, la segunda etapa, consistente en la sustanciación de un sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura, hechos que se cumplen en el presente caso, pues se cuenta con la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante sentencia de 26 de enero de 2024,

a las 08h03, y este proceso fue sustanciado por la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura.

Que, “(...) el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contiene los siguientes elementos: a) Sujetos activos: jueces, fiscales o defensores públicos; b) Verbo rector: intervenir; y, c) Circunstancias: en las causas con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, por tanto, se puede concluir que, no es suficiente que el sujeto activo ostente la calidad de juez, fiscal o defensor público, sino que además debe actuar o intervenir, dentro de una causa o proceso, en el cual ejerza cierta facultad conferida por la ley o la Constitución”.

Que, “En este orden de ideas, se puede apreciar que, el exservidor sumariado, abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, al momento de cometer la presunta infracción disciplinaria (año 2023) ostentaba la calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Santo Domingo, mientras que sus actuaciones devienen de la sustanciación y tramitación (intervenir) de la causa judicial No. 23281-2022-0013t, es decir, sus actuaciones se encuentran comprendidas en la tipicidad de la infracción de dolo, por tanto, se cumple con los tres elementos que conforman el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

Que, en materia disciplinaria para que se establezca la manifiesta negligencia, de acuerdo al artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, se considera cuando el servidor judicial actúa con falta de diligencia o cuidado, por lo que del análisis realizado por la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ha señalado que: “(...) el abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, ordenó libertades bajo el efecto intercommunis sin tener competencia territorial y por la materia, conociendo como juez sobre sus deberes y obligaciones, por lo que su accionar resultó contrario a las normas constitucionales y legales por existir la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias en esta ciudad de Santo Domingo desde el 1 de abril de 2022; por lo que, al dictar el hoy sumariado las sentencias de fecha 16 de mayo de 2022 y 27 de octubre de 2023, y conceder libertades a personas privadas de la libertad pertinentes al CRS de la ciudad de Loja se constituye en manifiesta negligencia. Por lo que, se cumple con los elementos señalados, es decir, se observa, por parte del ex juzgador, quebrantó su deber funcionar de juez de la unidad judicial Penal”.

Que, “En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, se tiene que, el exjuez sumariado incumple esta disposición, al igual que, transgredió los deberes establecidos en el artículo 100 numeral 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, puesto que no cumple con las funciones de Juez, toda vez que, sin competencia territorial y materia resolvió ordenar libertades a personas privadas de la libertad pertinentes al CRS de la ciudad de Loja”.

Que, de las pruebas analizadas se encuentra la copia certificada de la petición inicial suscrita por los señores: Carlos Edison Marquinez Velásquez Manuel Alberto Salazar Abad y Aleiser Díaz Castro, que dio origen a la causa No. 23281-2022-0013t; luego se encuentra el escrito de 15 de febrero de 2022, a las 17h47, recayendo la competencia de la causa No. 23281-2022-0013t, en el abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, entonces Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y con sentencia de 16 de mayo de 2022, a las 11h40, emitida por el juzgador sumariado mediante la cual se aceptó la acción de habeas corpus de los referidos ciudadanos, quienes venían cumpliendo penas privativas de libertad en el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad Latacunga.

Que, asimismo consta el escrito presentado por los señores David Nazareno Jaramillo Hidalgo, Segundo Miguel Lozano Gualán y Víctor Hugo Vergara Piedra, quienes señalan encontrarse privados

de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Loja, y con sentencia de 27 de octubre de 2023, las 10h20, el abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, acepta la petición de los comparecientes y ordenó su libertad.

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece:

“Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. / La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. / La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. / La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.”

Que, el artículo 44 numeral 1 del mismo cuerpo legal establece: *“La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. / Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas.”*

Que, *“En tal sentido, constan de fojas 136 a la 153 y de fojas 159 a la 176, copias debidamente certificadas de las resoluciones de fechas: 16 de mayo de 2022, las 11h40 y 27 de octubre de 2023, las 09h50, emitidas por el exservidor judicial sumariado, dentro de la causa No. 23281-2022-0013t, evidenciándose que, en efecto, el ex juzgador hace alusión a los artículos 7 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”*

Que, *“En tales resoluciones se declaró competente para conocer y resolver la causa judicial, siendo incompetente en razón de competencia, territorio y materia, acorde con el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 7 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”*

Que, en este orden, mediante sentencia de 26 de enero de 2024, a las 08h03, emitida dentro de la causa No. 23281-2022-0013t, que en su parte resolutive se dispuso lo siguiente: *“(…) **SEXTO.-** Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 6.1 Declarar la nulidad de todo lo actuado por el juez de la Unidad Judicial de Garantías Jurisdiccionales del cantón Santo Domingo, por falta de competencia en razón del territorio y materia, así como por haber causado indefensión al no citar con la acción de hábeas corpus a quien debía actuar como legitimado pasivo dentro de la presente causa como son: SNAI y Procuraduría General del Estado. (...). 6.4 Remitir el presente expediente a la Sala de Sorteos de la Función Judicial de Santo Domingo, para que se radique su conocimiento en uno de los señores Jueces de Garantías Penitenciarias del cantón Santo Domingo, para los fines legales consiguientes. (...) **DECIMO:** DECISIÓN SOBRE LA CALIFICACION JURISDICCIONAL PREVIA: Por las consideraciones expuestas, el Tribunal, RESUELVE: Declarar que la actuación del abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, en su calidad de Juez Constitucional de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el proceso constitucional de habeas corpus No. 23281-2022-0013T, es constitutiva de*

manifiesta negligencia tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)” (sic).

Que, los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, emitió la declaratoria jurisdiccional previa de MANIFIESTA NEGLIGENCIA derivada de las actuaciones del abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa (juez sumariado), quien conoció y resolvió la causa No. 23281-2022-0013t, declarando que actuó sin competencia, en razón de territorio y materia, por lo que, y por lo tanto fue nula sus actuaciones.

Que, “*Los hechos mencionados en líneas que anteceden, demuestran el incumplimiento por parte del exservidor judicial sumariado de los deberes determinados en el Art. 100 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina: ‘DEBERES.- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos;’; siendo un deber funcional del servidor judicial sumariado, el cumplir y aplicar las leyes, lo contrario figura como autor material de la infracción, conforme lo prevé la Doctrina: ‘Autor material: En el derecho penal es quien realiza el comportamiento descrito como punible. En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante’.*”.

Que, en razón del análisis de las pruebas que forman parte del expediente, considera que el abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, como Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por haber actuado con manifiesta negligencia dentro de la causa No. 23281-2022-0013t, la misma que se ha configurado, de acuerdo a la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, sugiriendo se imponga la sanción de destitución.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Santo Domingo (fs. 39)

Mediante razón sentada por la abogada Vanessa Maribel Cajas Yáñez, Secretaria de la Coordinación Provincial de Control Disciplinario de Santo Domingo de los Tsáchilas (e), el 27 de febrero de 2024, en el cual consta lo siguiente: “*RAZÓN.- En mi calidad de Secretaria Encargada de la Coordinación Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, sienta como tal que, conforme consta a fojas 33 del presente sumario disciplinario, la Abg. Alba Zambrano Vera, Secretaria Ad-Hoc de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha en el Ámbito Disciplinario de control disciplinario, en cumplimiento al deprecatorio requerido por esta Dirección Provincial, el día 19 de febrero de 2024, a las 10h30, NOTIFICÓ en PERSONA al Abg. EMERSON GEOVANNY CURIPALLO ULLOA, con la apertura del SUMARIO DISCIPLINARIO POR COMUNICACIÓN JUDICIAL, a fin de que en el término de CINCO (5) días ejerza en legal y debida forma su legítimo derecho a la defensa, de acuerdo a lo determinado en los Arts. 32 y 33 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, para las y los Servidores de la Función Judicial; sin embargo, el prenombrado término pereció el 26 de febrero de 2024, sin que procesalmente conste el escrito de contestación y anuncio de pruebas al sumario disciplinario instaurado en su contra.- Lo que dejo sentado para los fines pertinentes. Santo Domingo, 27 de febrero de 2024.- LO CETIFICO.*” (sic).

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 130 a la 134, consta copia certificada del escrito presentado por los señores Carlos Edison Marquinez Velásquez; Manuel Alberto Salazar Abad; y, Aleiser Díaz Castro, el 11 de febrero de 2022, mediante el cual interponen acción de hábeas corpus, indicando que se encuentran cumpliendo la pena privativa de libertad en el CRS de Latacunga, por lo que solicitan que se disponga que puedan continuar cumpliendo sus penas en arresto domiciliario.

7.2 A fojas 135, consta copia certificada el acta de sorteo de 15 de febrero de 2022, a las 17h47 de la acción de hábeas corpus, recayendo la competencia ante el abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y signada con el número de causa 23281-2022-0013T.

7.3 De fojas 136 a la 153, consta copia certificada de la sentencia emitida el 16 de mayo de 2022, a las 11h40, por el abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante la cual aceptó la acción de habeas corpus a favor de los señores: Carlos Edison Marquinez Velásquez, Manuel Alberto Salazar Abad y Aleiser Díaz Castro, quienes venían cumpliendo penas privativas de libertad en el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Latacunga.

7.4 De fojas 154 a la 158, consta copia certificada el escrito presentado por los señores David Nazareno Jaramillo Hidalgo; Segundo Miguel Lozano Gualán; y, Víctor Hugo Vergara Piedra, quienes señalan encontrarse privados de la libertad en el CRS de Loja, solicitando que debido que se encontrarían en condiciones que lesionan y amenaza su derecho a la salud debido a la crisis carcelaria, se disponga su inmediata libertad.

7.5 De fojas 159 a la 176, consta copia certificada la sentencia de 27 de octubre de 2023, a las 10h20, mediante la cual, el abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a esa fecha, dentro del juicio No. 23281-2022-0013t, acepta la petición de los comparecientes y ordena la libertad de los señores: David Nazareno Jaramillo Hidalgo, Segundo Miguel Lozano Gualán y Víctor Hugo Vergara Piedra, declarando que su privación de la libertad al momento vulnera el derecho a la salud e integridad física.

7.6 De fojas 1 a 16, consta copia certificada de la resolución de declaratoria jurisdiccional emitida el 26 de enero de 2024, dentro de la acción de hábeas corpus, no 23281-2022-0013t, por los doctores Jorge Efraín Montero Berrú, Marco Vinicio Jirón Coronel y Patricio Armando Calderón Calderón, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante la cual establecieron: “(...). **SEXO.-** Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** 6.1 Declarar la nulidad de todo lo actuado por el juez de la Unidad Judicial de Garantías Jurisdiccionales del cantón Santo Domingo, por falta de competencia en razón del territorio y materia, así como por haber causado indefensión al no citar con la acción de hábeas corpus a quien debía actuar como legitimado pasivo dentro de la presente causa como son: SNAI y Procuraduría General del Estado. (...) 6.4 Remitir el presente expediente a la Sala de Sorteos de la Función Judicial de Santo Domingo, para que se radique su conocimiento en uno de los señores Jueces de Garantías Penitenciarias del cantón Santo Domingo, para los fines legales consiguientes. (...) **DECIMO:** **DECISIÓN SOBRE LA CALIFICACION JURISDICCIONAL PREVIA:** Por las consideraciones expuestas, el Tribunal, **RESUELVE:** Declarar que la actuación del abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, en su calidad de Juez Constitucional de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el proceso constitucional de habeas corpus No. 23281-2022-0013T, es constitutiva de

manifiesta negligencia tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)” (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”.¹

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia), declarado jurisdiccionalmente en la resolución de 26 de enero de 2024, emitida por los doctores Jorge Efraín Montero Berrú (Juez Ponente), Marco Vinicio Jirón Coronel y Patricio Armando Calderón Calderón, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, dentro del proceso No. 23281-2022-0013T, quienes decidieron: “*Declarar que la actuación del abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, en su calidad de Juez Constitucional de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el proceso constitucional de habeas corpus No. 23281-2022-0013T, es constitutiva de manifiesta negligencia tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.*” (sic).

Ahora bien, de la revisión del expediente disciplinario se observa que la falta imputada tiene su génesis en la acción de hábeas corpus presentada por los señores Carlos Édison Marquinez Velásquez, Manuel Alberto Salazar Abad y Aleiser Díaz Castro, el 11 de febrero de 2022, en la que indicaron que se encuentran cumpliendo la pena privativa de libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Latacunga, fundamentando dicha acción en la figura de hábeas corpus correctivo, que tutela los derechos de la población penitenciaria considerados como grupo de atención prioritaria y la obligación del Estado de responder por las acciones u omisiones que vulneren los derechos de las personas privadas de la libertad, así también dicha acción se planteó ante los hechos públicos conocidos como “*crisis carcelaria*”, debido a los actos de barbarie que se dieron en los centros penitenciarios; por tal razón, los accionantes solicitaron que puedan continuar cumpliendo sus penas en arresto domiciliario.

Es así que, el 15 de febrero de 2022, se realizó el sorteo de la acción de hábeas corpus presentada, correspondiéndole su conocimiento al abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, entonces Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (sumariado), acción signada con el número de causa 23281-2022-0013T, y una vez que fue sustanciada la misma, el 16 de mayo de 2022, a las 11h40, el mencionado Juzgador resolvió aceptar la acción de habeas corpus, concediendo como reparación integral el arresto domiciliario, aun cuando los señores Carlos Édison Marquinez Velásquez, Manuel Alberto Salazar Abad y Aleiser Díaz Castro, venían cumpliendo las penas privativas de libertad impuestas en el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Latacunga.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Subsiguientemente, los señores David Nazareno Jaramillo Hidalgo, Segundo Miguel Lozano Gualán y Víctor Hugo Vergara Piedra, presentaron la acción de hábeas corpus, señalando en la que señalaron que se encuentran privados de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Loja y que se encontraban en condiciones que lesionan y amenazan su derecho a la salud debido a la crisis carcelaria que es conocimiento público, por lo que solicitaron su inmediata libertad; ante lo cual, el Juez sumariado mediante sentencia de 27 de octubre de 2023, dentro de la causa No. 23281-2022-0013t, resolvió conceder la aplicación de la figura de hábeas corpus correctivo bajo la figura de *inter communis*².

Posteriormente, en atención al recurso de apelación planteado por el Teniente Coronel (servicio pasivo) Héctor Estuardo Paredes Escobar, Director del Centro de Privación de Libertad Loja 1, mediante resolución emitida el 26 de enero de 2024, los doctores Jorge Efraín Montero Berrú (Juez Ponente), Marco Vinicio Jirón Coronel y Patricio Armando Calderón Calderón, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, dentro del proceso No. 23281-2022-0013t, luego del análisis realizado sobre las actuaciones constantes en el expediente, decidieron:

“CUARTO.- El Art. 76 de la Constitución de la República establece las garantías del debido proceso entre las que se encuentra la de ser juzgado por un Juez competente e imparcial conforme el 76.3.7 letra k), lo que es concordante con el Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos,

Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Art. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.

A fojas 491 consta el pedido presentado por los ciudadanos: David Nazareno Jaramillo Hidalgo, Segundo Miguel Lozano Gualán; y, Víctor Hugo Vergara Piedra, que en síntesis dicen encontrarse privados de su libertad en el CPL masculino de Loja, además que dicen:

(...)

4.1 Teniendo de lo anterior, que los referidos ciudadanos en su petición hacen constar que están privados de su libertad en el CPL masculino de la ciudad de Loja, provincia de Loja.

4.2 La Corte Constitucional del Ecuador, en su precedente jurisprudencial obligatorio dispuesto en la sentencia 002-18-PJO-CC, respecto de la autoridad que debe conocer las acciones de hábeas corpus dice:

‘Respecto a la autoridad que debe conocer el hábeas corpus, téngase en cuenta la siguiente interpretación conforme y condicionada de la normativa contenida en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: La garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, libertad, vida e integridad física; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe orden de privación de la libertad emitida dentro de un proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente; es decir, se encuentre en ejecución la sentencia que ordene el cumplimiento de una pena

² Sentencia No. 93-23-JH/23, de 13 de diciembre de 2023 de la Corte Constitucional del Ecuador, que señala: “(...) 132. De lo referido, se concluye que para la aplicación de los efectos *inter comunis* los jueces constitucionales al momento de motivar sus sentencias, deberán establecer de manera clara y precisa los elementos comunes determinantes y esenciales que comparten los accionantes y los terceros ajenos al proceso como una comunidad fáctica (...)”.

*privativa de la libertad, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. (...). 4. Las reglas expedidas en la presente sentencia deberán ser aplicadas con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.’ (...) El criterio materializado en jurisprudencia vinculante ha sido también desarrollado en la sentencia Nro. 017-18-SEP-CC, en donde se dispone una interpretación conforme y condicionada del Art. 44 de la LOGJCC; así se expresa: ‘Por otro lado, se evidencia que ante la presentación del habeas corpus, por cualquiera de los tres derechos, cuando la orden de privación de libertad no hubiere sido dictada en un proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese terminado; se entenderá que es competente para el conocimiento del referido habeas corpus, **‘cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona.** Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante’.*

El Art. 666 del Código Orgánico Integral Penal, prevé que:

‘La ejecución de penas y medidas cautelares corresponderá al Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social, bajo el control y supervisión de las o los jueces de garantías penitenciarias.’

El inciso tercero del Art. 7 de la LOGJCC, dice: ‘La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia’.

Sin embargo, la propia Corte Constitucional, tratando sobre la garantía in comento; ha expuesto que:

‘(...) En caso de ser incompetente en razón del territorio o los grados, deberá inadmitir la acción en su primera providencia, pero no podrá disponer al archivo, sino que remitirá en forma inmediata el expediente al juez competente (...).’

(...) El Consejo de la Judicatura en la resolución No. 018-2014 de 3 de febrero de 2014, amplió las competencias en razón de la materia de las juezas y jueces de garantías penales de primer nivel con asiento en la ciudad sede de la Corte Provincial en donde existan establecimientos penitenciarios, para que conozcan y resuelvan los asuntos relacionados con la materia de garantías penitenciarias conforme a las disposiciones contenidas en el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N.º017-18-SEP-CC, caso N.º 0513-16-EP de fecha Quito, D.M. 10 de enero de 2018, dijo: ‘5.6.2. Con la finalidad de esclarecer cualquier posible confusión respecto a la competencia en el conocimiento de la garantía jurisdiccional de habeas corpus, considerando que su ámbito protege tres derechos constitucionales, libertad, vida e integridad física, la Corte Constitucional del Ecuador conforme con los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, al ser el máximo Órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, dispone la siguiente interpretación conforme y condicionada de la normativa contenida en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que deberá ser observada desde la publicación de la presente sentencia, hacia el futuro, en los siguiente términos: La garantía jurisdiccional de habeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, - libertad, vida e integridad física-; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido habeas corpus, de

conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

‘Cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante’.

Luego en la resolución 166 -2019 de 24 de octubre del 2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió:

‘Art. 1.- Ampliar la competencia de los jueces de primer nivel que integran unidades judiciales con competencia en materia penal, cuya sede se encuentre en una ciudad en la que exista un centro de rehabilitación social, centro de privación de libertad o centro de detención provisional, para que conozcan y resuelvan procesos en materia de garantías penitenciarias siempre y cuando en dicho cantón no existieren juezas o jueces especializados en Garantías Penitenciarias, conforme las disposiciones contenidas en el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial.’

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencias 365-18-JH y acumuladas, de fecha 24 de marzo del 2021 sentencia vinculante, por tanto de obligatorio cumplimiento para los operadores de Justicia ha manifestado:

‘...254. Con la finalidad de esclarecer la competencia en el conocimiento de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, la Corte Constitucional en la sentencia 17-18-SEPCC realizó una interpretación conforme y condicionada de la disposición contenida en el artículo 44 de la LOGJCC, en el que determinó que:

‘...cuando no existe proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: ‘cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante’.

255. Si bien en dicha sentencia, para aclarar la competencia de las y los juzgadores, se distinguió la etapa del procedimiento penal que concluye con sentencia ejecutoriada, de la etapa de ejecución de la sentencia, determinando que la autoridad competente para conocer el hábeas corpus por hechos ocurridos durante la fase de ejecución penal es la judicatura de primera instancia, esta Corte estima necesario sustituir parcialmente el precedente formulado en la sentencia Nro 17-18-SEP-CC, por el razonamiento que se desarrolla a continuación (...).

256 El artículo 89 de la Constitución de la República establece que:

‘Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, [la acción de hábeas corpus] se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia’

El artículo 44 de la LOGJCC en el numeral 1 dispone: ‘Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido

dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas.

257. De la norma citada, esta Corte entiende que cuando el artículo 44, numeral 1 de la LOGJCC y 89 de la Constitución, señalan que los jueces provinciales son competentes para conocer el hábeas corpus cuando 'la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal', se refiere a la detención y prisión preventiva ordenadas dentro del procedimiento penal sin que incluya a la condena, pues se trata de una etapa anterior a la ejecución de la sentencia penal. Para el efecto, se incluyen las detenciones ocurridas en la fase preprocesal de investigación previa, si a consecuencia de ellas, deviene un proceso penal. En estos casos, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

259. Acorde con el artículo 230, numeral 1 del COFJ, en la etapa de ejecución de la sentencia, es decir, los casos en donde exista sentencia condenatoria ejecutoriada y la persona privada de la libertad se encuentre cumpliendo una pena, la acción de hábeas corpus se interpondrá ante las y los jueces de garantías penitenciarias.

260. En esa línea, por mandato constitucional y legal, corresponde a las juezas y jueces de garantías penitenciarias, asegurar los derechos de las personas privadas de la libertad durante el cumplimiento de una pena, así como ejercer control y supervisión sobre las decisiones de las autoridades penitenciarias. Como una medida eficaz para prevenir la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, estos jueces y juezas deben realizar inspecciones a los centros de privación de libertad, por lo menos una vez al mes. Así como también, deben cumplir con las disposiciones establecidas en el Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en lo que corresponda.

261. Todo ello hace que en virtud de su especialidad, estos juzgadores y juzgadoras tengan el conocimiento sobre la realidad de los centros penitenciarios y las herramientas adecuadas, que no tendrían las y los jueces de otras materias para dictar medidas eficaces cuando conocen las acciones de hábeas corpus en la etapa de la ejecución de la pena.

*265. En conclusión, las Salas de la Corte Provincial de Justicia son competentes para conocer las acciones de hábeas corpus presentadas durante el proceso penal mientras no exista sentencia ejecutoriada. **Durante la fase de ejecución de la sentencia, las y los jueces competentes son los de garantías penitenciarias**, así como los jueces y juezas de garantías penales y multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias'.*

QUINTO.- *Los hechos descritos en los considerandos numeral segundo y 4.1 de esta resolución conllevan a establecer sin lugar a dudas que los accionantes que comparecieron a solicitar hábeas corpus estaban detenidos en el Centro de Privación de Libertad de la ciudad de Loja, por lo que el juez a-quo actuó sin competencia territorial, a más que claramente el juez también actuó sin competencia en razón de la materia al entrar en funciones los jueces de Garantías Penitenciarias en la ciudad de Santo Domingo el 1 de abril de 2022, por tal motivo el pedido de los accionantes descrito en el anterior párrafo cuarto del considerando cuarto, para que se aplique el efecto inter comunis no debió ser atendido (...).*

SEXTO.- *Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:*

6.1 Declarar la nulidad de todo lo actuado por el juez de la Unidad Judicial de Garantías Jurisdiccionales del cantón Santo Domingo, por falta de competencia en razón del territorio y materia, así como por haber causado indefensión al no citar con la acción de hábeas corpus a quien debía actuar como legitimado pasivo dentro de la presente causa como son: SNAI y Procuraduría General del Estado”.

Continuando con el análisis realizado por los Jueces *Ad Quem*, respecto a las actuaciones del servidor judicial sumariado, abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas dentro de la causa de hábeas corpus No. 23281-2022-0013tt, se observa que los Jueces Superiores, indicaron: “(...)Encontrando de las normas legales constitucionales, legales y citas de sentencias, que el abogado Emerson Curipallo, conoció inicialmente el pedido de tres ciudadanos de quienes dispuso arresto domiciliario, sin embargo, dicho proceso no concluyó en ese momento sino que posteriormente concede varias órdenes de libertad a otras personas bajo el efecto intercomunis entre ellas las que son liberadas del CRS de la ciudad de Loja, sin tener competencia territorial y por la materia, esto a pesar de conocer como Juez cuáles son sus deberes y obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico, por lo que inversamente su actuación resulta contraria a las normas constitucionales y legales descritas, actuación que se produjo sin competencia territorial y de materia por estar en funciones los jueces de Garantías Penitenciarias en la ciudad de Santo Domingo desde el 1 de abril de 2022, todo lo que conlleva a que la conducta del abogado Emerson Curipallo Ulloa, al dictar resoluciones por las cuales se concede la libertad a varias personas del CRS de la ciudad de Loja, es constitutiva de manifiesta negligencia, prevista en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. DECIMO: DECISIÓN SOBRE LA CALIFICACION JURISDICCIONAL PREVIA: Por las consideraciones expuestas, el Tribunal, RESUELVE: Declarar que la actuación del abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, en su calidad de Juez Constitucional de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el proceso constitucional de habeas corpus No. 23281-2022-0013T, es constitutiva de manifiesta negligencia tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.” (sic).

En este orden, previo a analizar respecto de la actuación del servidor sumariado, es conveniente indicar conceptos básicos como la “**Jurisdicción**”, entendida como aquella potestad con la cual se hallan revestidos los jueces para administrar justicia; y, la “**Competencia**”, consiste en la atribución de potestades a un determinado órgano jurisdiccional para tramitar y resolver un litigio con exclusión de otros tribunales, así mismo, el Diccionario Panhispánico señala que la “**Competencia procesal**”, es “*Determinación del juez o tribunal concreto que dentro de cada orden jurisdiccional debe conocer de un determinado litigio. A este efecto se manejan criterios objetivos, territoriales y funcionales, que son apreciables de oficio o de juez o tribunal*”. Así mismo el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: “**Art. 156.- Competencia.-** Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”.

En esta línea, tenemos que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 89, establece que la acción de hábeas corpus, tiene por objeto que la o el ciudadano que se encuentre privado de la libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima con orden de autoridad pública o de cualquier persona, recupere su libertad; así mismo, en caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante, se dispondrá la libertad de la víctima, y en caso de presentarse dicha acción, los peticionarios, a más de observar los requisitos que conllevan las demandas constitucionales, deben observar la normativa aplicable, prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre la competencia en las causas que demanden respecto de garantías y derechos constitucionales, establece: *“Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley (...) La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia (...)”*.

Así mismo, a partir del capítulo IV, del cuarto normativo supra señalado, trata de manera específica sobre la *“Acción de hábeas corpus”* y en su artículo 44, se dispone: *“Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas (...)”*. (La negrilla fuera del texto original).

En el proceso judicial materia del presente expediente disciplinario No. 23281-2022-0013t, se observa que, el 11 de febrero de 2022, los señores Carlos Édison Marquinez Velásquez, Manuel Alberto Salazar Abad y Aleiser Díaz Castro, plantearon una acción de hábeas corpus, indicando que se encontraban privados de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Latacunga, correspondiendo su conocimiento al abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (sumariado), quien mediante resolución de 16 de mayo de 2022, aceptó el petición propuesta, justificando en su fallo tener competencia, al establecer únicamente lo siguiente: *“1.2. La garantía de habeas corpus es una garantía jurisdiccional, contemplada en el artículo 89 de la Constitución de la República, regulada en cuanto a su competencia y trámite por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuyo artículo 7 establece: ‘Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. (...) lo cual tiene concordancia, con lo dispuesto en el artículo 44.1 de la misma ley, donde también se indica, que la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta ante cualquier juez o jueza. 1.3 Por lo expuesto, el suscrito Juez es competente para conocer y resolver la acción propuesta (...)”*, (sic). (La negrilla fuera del texto original).

De la lectura del texto transcrito, se observa que el Juzgador realiza una redacción incompleta y con esto buscar que se adecúe para establecer que tenía plena competencia para conocer la acción de hábeas corpus, inobservando la normativa antes expuesta que regula este tipo de acciones constitucionales, y en la sentencia de 27 de octubre de 2023, a las 10h20, vuelve a ratificar que su actuación en el mismo proceso constitucional, tiene competencia para atender la acción de hábeas corpus en cuestión.

Por otra parte, además de las prenombradas normas que establecen la competencia para la acción de hábeas corpus, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió las Resoluciones: 018-2014 de 03 de febrero de 2014, y 166-2019 de 24 de octubre de 2019, mediante las cuales se amplió las facultades de los Jueces de primer nivel con competencia en materia penal, cuya sede se encuentre una ciudad en la que exista un centro de rehabilitación social o centro de detención provisional, para que conozcan y

resuelvan procesos en materia de garantías penitenciarias, de conformidad con el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial³; en este caso, si bien el servidor sumariado fue Juez de primer nivel, y pese a la ampliación de atribuciones antes indicada, la competencia se configuraría siempre que la acción constitucional de hábeas corpus se hubiese presentado en la jurisdicción del centro de rehabilitación que los ciudadanos privados de la libertad donde se encontraban reclusos los accionantes; sin embargo como se observa, este presupuesto no se cumple, puesto que el abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, conoció y resolvió la causa aun cuando los accionantes aclararon en sus escritos de demanda que se encontraban privados de libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Latacunga, los primeros, y de la ciudad de Loja, los segundos.

Además, el numeral 1 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, cuando la orden de privación de libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción debe presentarse ante la Corte Provincial de Justicia, hecho que tampoco se cumple, ya que como se observa del acta de sorteo de 15 de febrero de 2022, a las 17h47 de la acción de hábeas corpus (fs. 135), la competencia recayó ante el abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, entonces Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, quien fungió como Juez de primer nivel.

De lo expuesto, se confirma la inobservancia del Juzgador a la normativa que regula el trámite de las acciones de hábeas corpus, hechos que fueron analizados por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas y que conllevaron a declarar la nulidad de la actuación del Juez sumariado.

Ahora bien, la infracción disciplinaria imputada al abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, es haber intervenido como juez, fiscal o defensor público, con dolo manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, conforme lo establece el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este orden, el primer presupuesto se refiere a la actuación como uno de los operadores de justicia, lo cual se cumple, toda vez que, el servidor judicial sumariado intervino como Juez dentro de la acción de hábeas corpus No. 23281-2022-0013t.

El segundo presupuesto, es que la actuación se ajuste a uno de las inconductas señaladas en la citada norma y que la misma se encuentre debidamente declarada; al respecto, en la resolución de 26 de enero de 2024, los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, determinaron que la intervención del Juzgador sumariado se ajusta a la falta de *manifiesta negligencia*.

En este contexto, es pertinente indicar que la manifiesta negligencia, según el Diccionario Guillermo Cabanellas (EDITORIAL HELIASTA S.R.L. Primera edición. 1979 Undécima edición, 1993. I.S.B.N.: 950-9065-98-6), define: *MANIFIESTO. Evidente, indudable, patente. Claro. Descubierta. Innegable. NEGLIGENCIA. Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. Dejadez. Abandono. Desidia. Falta de aplicación. Falta de atención. Olvido de órdenes o precauciones. NEGLIGENTE. El que incurre en negligencia (v.). El responsable de la misma. Descuidado, omiso. Despreocupado. Quien no

³ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 230 En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias. Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas: 1. Todas las garantías jurisdiccionales, salvo la acción extraordinaria de protección.”.

presta la atención debida. Desidioso, abandonado, flojo, indolente. Imprudente; que no toma las precauciones del caso. (v. Culpable, Diligente.).

Igualmente, el Código Civil señala en su artículo 29 que la negligencia “*consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.*”.

En virtud de dichos significados, se puede deducir que la manifiesta negligencia radica en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido; en otras palabras la manifiesta negligencia se presenta cuando por inacción o por acciones colmadas de desidia, un sujeto se separa considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia, demostrando una absoluta falta de interés.

Adicionalmente, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado sobre la manifiesta negligencia en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 que: “**60.** *A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada⁴, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’.⁵ **61.** *Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ’.**

En esa línea argumentativa, en el presente caso existe una declaración jurisdiccional emitida por los doctores Jorge Efraín Montero Berrú, Marco Vinicio Jirón Coronel, y Patricio Armando Calderón Calderón, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la que se establece que el servidor judicial sumariado incurrió en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, tal como se menciona en el numeral noveno de la resolución materia de análisis, que en lo pertinente señala: “(...) *La conducta del abogado Emerson Curipallo, que ha intervenido en una acción constitucional de hábeas corpus, incurre en manifiesta negligencia que tiene como elemento nuclear de la conducta ignorar, no atender o violar las normas que imponen deberes de actuación materializándose en una conducta pasiva contraria a los estándares que le son*

⁴ Conforme al artículo 172 inciso segundo de la Constitución “*las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia*”. Véase también los artículos 156 inciso cuarto y 100 numeral 2 del COFJ.

⁵ Al respecto se aclara que este perjuicio puede producirse también como consecuencia de actuaciones dolosas.

exigibles por la naturaleza de su función y cargo, así como por las previsiones normativas concretas (...)”.

El artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece las facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces, estableciendo que las juezas y jueces deben ejercer sus atribuciones jurisdiccionales de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes, teniendo como deber: “*I. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios*”.

Del análisis de la actuación del Juez sumariado, se observa que faltó al debido proceso, así como a la tutela judicial efectiva, toda vez que, irrespetó una de las principales facultades como es garantizar que se respeten los derechos de las partes procesales, así como, la obligación a ser juzgados por su Juez natural, específicamente a la garantía contenida en el literal k) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es: “*k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. (...)*”, y la garantía básica contenida en el numeral 3 del mismo artículo que en su parte pertinente dispone: “*Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*”.

Respecto a la garantía del derecho a la defensa, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 1998-16-EP/21, de 28 de julio de 2021 manifestó que: “*la garantía de ser juzgado por un juez competente está prevista como una de las condiciones mínimas y obligatorias para tramitar adecuadamente un proceso judicial, según la letra k) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE. Esta garantía implica que el juzgador debe actuar dentro de la medida de jurisdicción que tiene asignada por la Constitución y la ley para conocer y resolver determinados asuntos en razón de la materia, territorio, grado y personas.*”, así también, la sentencia No. 1362-15-EP/20, de 25 de noviembre de 2020 se señaló: “*El artículo 76.3 de la Constitución establece que solo se puede juzgar a una persona conforme al trámite propio de cada procedimiento. Esta Corte ha señalado que la garantía reconocida en el artículo 76.3 de la Constitución constituye una garantía impropia, es decir que, para que se configure una vulneración de la misma, es necesario verificar la violación de una regla de trámite y la merma del principio del debido proceso.*”.

En esta misma línea, se puede establecer que el juez sumariado inobservó dos de los principios procesales de la justicia constitucional, establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, “*1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. 2. Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte*”.

De allí que, la actuación del servidor judicial sumariado se subsume a la falta de manifiesta negligencia, toda vez que, al conocer la acción de hábeas corpus, su obligación como Juez era garantizar el cumplimiento de la Constitución y la Ley, no obstante, irrespetó el proceso previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como otras normas, puesto que actuó sin la debida competencia territorial y de materia, al entrar en funciones los jueces de Garantías Penitenciarias en la ciudad de Santo Domingo el 1 de abril de 2022, por lo que, tenía la obligación de inadmitir a trámite la acción propuesta conforme el precedente jurisprudencial No. 002-18-PJO-CC, el cual establece: “*En caso de ser incompetente en razón del territorio o los grados, deberá inadmitir la acción en su primera providencia, pero no podrá disponer al archivo, sino que remitirá en forma inmediata el expediente al juez competente (...)*”; en su lugar, el juez sumariado

continuó con el proceso hasta emitir el fallo, lo cual evidencia que actuó sin la debida prolijidad para garantizar los derechos y garantías del proceso, así como, irrespetó el principio de seguridad jurídica, al conceder la libertad de varias personas sin ser jurisdiccionalmente competente.

De lo analizado se puede desprender que el juzgador sumariado actuó sin la debida diligencia, principio general que debe ser observado por todos los jueces pues constituye un principio de la función judicial establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, que guarda estrecha relación con el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial que en su parte pertinente establece que: *“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.”*.

Así también, se denota un incumplimiento de dos de los deberes de los servidores judiciales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial: *“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”*.

En consecuencia, al no haber actuado con la debida prolijidad y cuidado que todo Juzgador debe tener al momento de intervenir en los procesos judiciales asignados y emitir sus resoluciones, de conformidad con el debido proceso, se ha demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional como Juzgador, el cual se debe entender cómo *“(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales*. Además, se ha señalado que *“se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”*.⁶

En este contexto, el Juez sumariado a más de actuar sin la debida diligencia que le corresponde a todos los servidores judiciales, inobservó su obligación de garantizar un debido proceso, concediendo la libertad a varios ciudadanos que cumplían condenas por delitos graves, y que al dejarlos en libertad se estaría atentando contra la seguridad social del Estado, sin que hayan cumplido la pena impuesta y su resarcimiento con la sociedad, y por ende la actuación judicial del sumariado resultó arbitraria debido a la falta de atención y debida diligencia, entendida esta como la obligación de actuar en respeto de la Ley.

Finalmente, el tercer presupuesto que configura la infracción prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánica de la Función judicial es que la infracción se encuentre declarada en vía jurisdiccional, la misma que consta en la resolución de 26 de enero de 2024, expedida por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, como se lo ha señalado en párrafos anteriores.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

En razón de los hechos analizados luego de haberse evidenciado la responsabilidad del abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, se establece que incurrió en la infracción imputada, y que se encuentra contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, en manifiesta negligencia.

En este punto cabe indicar que, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por manifiesta negligencia, es pertinente referirnos al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se establece: “(...) *La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. (...)*”.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

Mediante resolución emitida el 26 de enero de 2024, los doctores Jorge Efraín Montero Berrú (Juez Ponente), Marco Vinicio Jirón Coronel y Patricio Armando Calderón Calderón, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, dentro del proceso No. 23281-2022-0013t, indicaron y decidieron: “(...) **SEXTO.-** *Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 6.1 Declarar la nulidad de todo lo actuado por el juez de la Unidad Judicial de Garantías Jurisdiccionales del cantón Santo Domingo, por falta de competencia en razón del territorio y materia, así como por haber causado indefensión al no citar con la acción de hábeas corpus a quien debía actuar como legitimado pasivo dentro de la presente causa como son: SNAI y Procuraduría General del Estado. (...)* 6.4 Remitir el presente expediente a la Sala de Sorteos de la Función Judicial de Santo Domingo, para que se radique su conocimiento en uno de los señores Jueces de Garantías Penitenciarias del cantón Santo Domingo, para los fines legales consiguientes. (...) **OCTAVO.-** *En lo relevante la inconducta disciplinaria está dada por el hecho de haber conocido y resuelto una acción constitucional sin tener competencia para aquello, ya sea en razón de la materia y territorio. Inconducta que se produce al emitir la resolución de fecha 27 de octubre de 2023 las 10h20, por la cual se dejó en libertad a tres personas sentenciadas en libertad las cuales estaban cumpliendo su pena en la ciudad de Loja. **NOVENO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:** (...) Desde esta perspectiva, la infracción disciplinaria está supeditada a la existencia de normas que sitúen a juezas y agentes fiscales en el ámbito del deber. La conducta del abogado Emerson Curipallo, que ha intervenido en una acción constitucional de hábeas corpus, incurre en manifiesta negligencia que tiene como elemento nuclear de la conducta ignorar, no atender o violar las normas que imponen deberes de actuación, materializándose en una conducta pasiva contraria a los estándares que le son exigibles por la naturaleza de su función y cargo, así como por las previsiones normativas concretas. Respecto de los Jueces, la naturaleza de sus deberes viene determinada por la norma legal prevista en el Art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA:** La conducta del abogado Emerson Curipallo, está dada en una acción constitucional de hábeas corpus derivada de la Constitución de la República establece, Constitución que establece como garantía del derecho al debido proceso, la observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76.3), corresponde analizar entonces la regulación procesal para determinar el cumplimiento o la observación de sus deberes. Al igual que se lo hizo en el considerando **CUARTO** ésta resolución, indicamos que: El Art. 76 de la Constitución de la República establece las garantías del debido proceso entre las que se encuentra la de ser juzgado por un Juez competente e imparcial conforme el 76.3.7 letra k), lo que es concordante con el Art. 8.1*

de la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Art. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados. (...) Encontrando de las normas legales constitucionales, legales y citas de sentencias, que el abogado Emerson Curipallo, conoció inicialmente el pedido de tres ciudadanos de quienes dispuso arresto domiciliario, sin embargo, dicho proceso no concluyó en ese momento sino que posteriormente concede varias órdenes de libertad a otras personas bajo el efecto intercomunis entre ellas las que son liberadas del CRS de la ciudad de Loja, sin tener competencia territorial y por la materia, esto a pesar de conocer como Juez cuáles son sus deberes y obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico, por lo que inversamente su actuación resulta contraria a las normas constitucionales y legales descritas, actuación que se produjo sin competencia territorial y de materia por estar en funciones los jueces de Garantías Penitenciarias en la ciudad de Santo Domingo desde el 1 de abril de 2022, todo lo que conlleva a que la conducta del abogado Emerson Curipallo Ulloa, al dictar resoluciones por las cuales se concede la libertad a varias personas del CRS de la ciudad de Loja, es constitutiva de manifiesta negligencia, prevista en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. **DECIMO: DECISIÓN SOBRE LA CALIFICACION JURISDICCIONAL PREVIA:** Por las consideraciones expuestas, el Tribunal, **RESUELVE:** Declarar que la actuación del abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, en su calidad de Juez Constitucional de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el proceso constitucional de habeas corpus No. 23281-2022-0013T, es constitutiva de manifiesta negligencia tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)” (sic).

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 26 de enero de 2024, en la que en la parte resolutive, se determinó de manera expresa que el servidor sumariado incurrió en manifiesta negligencia; razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 cuyo texto es el que sigue: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”, y en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL ABOGADO EMERSON GEOVANNY CURIPALLO ULLOA PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’”.⁷

⁷ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

El abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, fue nombrado como Juez de Primer Nivel, mediante acción de personal No. 13757-DNTH-2015-SBS de 30 de septiembre de 2015, en virtud de lo dispuesto en la resolución No. 274-2015 (fs.119) emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente se lee: “Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente”. (Subrayado fuera del texto original).

En este sentido, se puede evidenciar que el servidor sumariado fue uno de los servidores elegibles para ocupar un cargo de juzgador debido al resultado de un concurso de méritos y oposición, lo cual acredita un conocimiento jurídico para ser juzgador, además, posee alrededor de nueve años en el cargo, lo cual se hace notorio que conoce de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a las causas puestas a su conocimiento.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tiene el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro del proceso constitucional No. 23281-2022-0013t (acción de hábeas corpus), actuó con manifiesta negligencia, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deban resolver o investigar, según corresponda.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

Tal como se ha dicho anteriormente, dentro de la causa constitucional No. 23281-2022-0013t, el abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, concedió órdenes de libertad a varios ciudadanos bajo el efecto *inter communis*, entre ellos a personas que estuvieron su condena en el Centro de Rehabilitación Social (CRS) de Loja, actuando sin competencia de territorio y de materia, lo cual conllevó a que se declare la nulidad del proceso, hecho que devino en la declaratoria de manifiesta negligencia por haber inobservado el debido proceso.

En este sentido, la actuación del juez sumariado constituye una falta gravísima, pues una consecuencia de haber inobservado el proceso constitucional previsto para las acciones de hábeas corpus, es la vulneración de la tutela judicial, el debido proceso en la garantía del derecho a ser juzgado por un juez natural y el principio de seguridad jurídica contenidos en los artículos 75, 76 numeral 3 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, pues existen normas jurídicas previas, claras, públicas que deben obligatoriamente ser aplicadas por la autoridad competente. En este sentido, al haber actuado sin competencia territorial y de materia para conceder la libertad de varias personas bajo el efecto de *inter communis*, resultando contrario a las normas constitucionales previstas para este tipo de trámite.

Consecuentemente, se creó una afectación a la administración de justicia, por cuanto, dicho servidor judicial no cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: *“La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (...) Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el*

desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”.

Además de aquello, la conducta del juez sumariado deviene en una manifiesta negligencia, toda vez que al inobservar el debido proceso, atentó a la seguridad jurídica, al haber actuado sin competencia tanto territorial como de materia.

En este punto, se debe considerar que se ocasionó una inseguridad en el trámite de los procesos constitucionales, además del perjuicio ocasionado a las partes procesales en cuanto a la vulneración del principio de seguridad jurídica y su derecho a la tutela judicial efectiva, todo lo que, desemboca en el cometimiento de manifiesta negligencia que no solo resulta grave por haber actuado sin la debida diligencia, sino que ocasionó un perjuicio tal como se ha analizado anteriormente, pues dejó en libertad a personas que se encontraban cumpliendo penas privativas de libertad por el cometimiento de infracciones penales, dejando en la impunidad dichas infracciones, por lo tanto, la conducta del sumariado se adecúa a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado dentro de la causa con manifiesta negligencia.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

De la revisión del proceso, no es posible realizar un análisis respecto de los alegatos de defensa del servidor judicial sumariado, puesto que, de la razón sentada por la abogada Vanessa Maribel Cajas Yánez, Secretaria (e) de la Coordinación Provincial de Control Disciplinario de Santo Domingo de los Tsáchilas el 27 de febrero de 2024, se desprende lo siguiente: “**RAZÓN.-** *En mi calidad de Secretaria Encargada de la Coordinación Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, siento como tal que, conforme consta a fojas 33 del presente sumario disciplinario, la Abg. Alba Zambrano Vera, Secretaria Ad-Hoc de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha en el Ámbito Disciplinario de control disciplinario, en cumplimiento al deprecatorio requerido por esta Dirección Provincial, el día 19 de febrero de 2024, a las 10h30, NOTIFICÓ en PERSONA al Abg. EMERSON GEOVANNY CURIPALLO ULLOA, con la apertura del SUMARIO DISCIPLINARIO POR COMUNICACIÓN JUDICIAL, a fin de que en el término de CINCO (5) días ejerza en legal y debida forma su legítimo derecho a la defensa, de acuerdo a lo determinado en los Arts. 32 y 33 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, para las y los Servidores de la Función Judicial; sin embargo, el prenombrado término pereció el 26 de febrero de 2024, sin que procesalmente conste el escrito de contestación y anuncio de pruebas al sumario disciplinario instaurado en su contra.- Lo que dejo sentado para los fines pertinentes. Santo Domingo, 27 de febrero de 2024.- LO CETIFICO.” (sic).*

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 22 de octubre de 2024, el abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, no registra sanciones impuestas por el Director General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura; sin embargo, conforme ha quedado demostrado el Juez sumariado ha incurrido en la infracción gravísima de manifiesta negligencia la cual es susceptible de sanción de destitución, por haber actuado con descuido, desatención e inobservancia a sus deberes dentro de la acción de hábeas corpus No. 23281-2022-0013T.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

La Corte ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma.⁸ Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibíd.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, **no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional** y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6⁹ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

Respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i) Naturaleza de la falta.** La infracción disciplinaria imputada al Juez sumariado es aquella tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el que se detallan cada una de las infracciones gravísimas sancionadas con la destitución del cargo, en el presente caso por la falta de manifiesta negligencia la cual es susceptible de sanción de destitución, por haber actuado con descuido, desatención e inobservancia a sus deberes dentro de la acción de corpus No. 23281-2022-0013T, por cuanto conoció y resolvió una acción constitucional sin tener competencia para aquello, ya sea en razón de la materia y territorio, pues al emitir la resolución de 27 de octubre de

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

⁹ Ref. Constitución de la República del Ecuador: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”*.

2023, dejó en libertad a tres personas que se encontraban cumpliendo penas privativas de libertad en la ciudad de Loja. **ii)** Grado de participación del servidor (artículo 110 número 2): En este punto se ha verificado que el abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, fue quien conoció y resolvió la acción de hábeas corpus No. 23281-2022-0013t, materia de análisis en el presente sumario disciplinario, y cuya actuación ha sido declarada como manifiesta negligencia conforme la declaratoria jurisdiccional de 26 de enero de 2024, emitida por los Jueces de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas. **iii)** Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada (artículo 110 número 3), conforme se ha relatado a lo largo de la presente resolución el Juez sumariado en un momento primigenio conoció el pedido de tres ciudadanos de quienes dispuso arresto domiciliario, pese a que dichos ciudadanos se encontraban privados de su libertad en el CRS de la ciudad de Latacunga, pero el proceso no concluyó en ese momento, sino que posteriormente concede tres órdenes de libertad bajo el efecto *inter comunis* a favor de personas que se encontraban privadas de libertad en el CRS de Loja, es decir que a lo largo de la acción de hábeas corpus No. 23281-2022-0013T, existieron dos inconductas seguidas por parte del hoy sumariado. **iv)** Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 número 4), de conformidad a lo declarado por los doctores Jorge Efraín Montero Berrú (Juez Ponente), Marco Vinicio Jirón Coronel y Patricio Armando Calderón Calderón, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, dentro del proceso No. 23281-2022-0013t, el 26 de enero de 2024, se evidencia que el servidor judicial sumariado, incurrió en la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial por haber actuado con manifiesta negligencia. **v)** Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110 número 5). La actuación del abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, ocasionó que se declare la nulidad de la acción constitucional planteada, puesto que al juez sumariado le correspondía inadmitir a trámite la acción por no ser competente, conforme el precedente jurisprudencial No. 002-18-PJO-CC, el cual establece: “*En caso de ser incompetente en razón del territorio o los grados, deberá inadmitir la acción en su primera providencia, pero no podrá disponer al archivo, sino que remitirá en forma inmediata el expediente al juez competente (...)*”; no obstante, el Juez sumariado actuó y resolvió dentro de una acción sin competencia territorial y de materia; con lo cual no solo se vulneraron los derechos constitucionales del accionante y accionado (artículos 75, 76 numeral 3 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador), sino que se ocasionó un daño a la administración de justicia en la tramitación de la acción de hábeas corpus No. 23281-2022-0013t.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existió un efecto dañoso cometido por el sumariado, por la inobservancia de la normativa en procesos constitucionales, tanto a los sujetos procesales como a la administración de justicia, con lo cual su accionar se adecúa a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia).

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4¹⁰ del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

¹⁰ Código Orgánico de la Función Judicial “*Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: (...) 4. Destitución*”.

En razón de que, los hechos analizados en el presente expediente administrativo, estarían relacionados con actos que podrían constituir una presunta infracción punible, se dispone que se remitan copias certificadas del presente expediente disciplinario a la Fiscalía General del Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 422 número 1 del Código Orgánico Integral Penal.

Por todo lo expuesto, deviene en pertinente acoger el informe motivado emitido por la doctora Ximena Margarita Chiriboga Paredes, en su calidad de Directora Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura (e) en ese entonces, el 07 de agosto de 2024.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por la doctora Ximena Margarita Chiriboga Paredes, en su calidad de Directora Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura (e), el 07 de agosto de 2024, por haberse comprobado la responsabilidad administrativa del sumariado.

15.2 Declarar al abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, mediante auto resolutivo de 26 de enero de 2024 y de acuerdo al análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 En razón de que, los hechos analizados en el presente expediente administrativo, estarían relacionados con actos que podrían constituir una presunta infracción punible, se dispone que se remitan copias certificadas del presente expediente disciplinario a la Fiscalía General del Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 422 número 1 del Código Orgánico Integral Penal.

15.6 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.8 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 04 de febrero de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**